Titulo Diezy seis. De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Canchillerias Reales

de las Indias.

J Ley primera. Que los Virreyes de Lima y Mexico sean Presidentes de sus Audiencias, y goviernen los distritos que se declara.

D. Pelipe Segundo en Ma-drid à 15



STABLECEMOS Y madamos, que los Virreyes de el Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Au-

diencias Reales, que residen en las Ciudades de Lima y Mexico, y tengan el govierno superior de sus distritos, y el de Lima le tenga de los distritos de las Audiencias de la Plata, Quito, Chile y Panamá, y el de Mexico del distrito de la Audiencia de Guadalaxara, segun se dispone por las leyes de este li-

J Ley ij. Que en vacante de Presidente Governador y Capitan General de Tierrafirme nombre el Virrey del Perù quien sirva en inte-

rinestos cargos. RDENAMOS Alos Virreyes de el Perú, que siempre ten-Mayo de ga hecho nombramiento de dos, ó mas Soldados, de practica y exragoça à periencia, para que llegando el ca-Mayo de so de morir el Presidente Gover-Yenessa nador y Capitan General de la Recopila- Provincia de Tierrafirme, sirvan

los dichos cargos, conforme á la graduacion de los nombramientos, hasta que haviendo tenido los Virreyes noticia de haver fallecido el Presidente, nombren otra persona de las partes, inteligencia y satisfacion, que aquel puetto requiere, y tengan particular cuidado de enviar estos nombramientos, cerrados y sellados con orden especial de que no se abran, si no fuere luego que muriere el Presidente. Y mandamos á la Real Audiencia de Tierrafirme, que guarde lo susodicho precisa y puntualmente, sin embargo de qualesquier Ordenanças, Cedulas, ó costumbre, que assies nuestra voluntad y conviene á nuestro Real servicio.

J Ley iij. Que el Virrey de el Perù tenga en Chile nombrada persona, D. Fespe que govierne por muerte del Go-Segundo en S. Lo-

DOR'Estar ordenado, que si su-11. de Acediere morir el Governador 1573. y Capitan General de las Provin-Tercero cias de Chile, y Presidente de la en Mai Audiencia, que en ellas reside, de Enero nombre el Virrey del Perú perso- D. Relipe na, que sirva los dichos cargos, en IV. en el interin que Nos los proveemos 3c. do Março, y en Soldados de la suficiencia y sa-7. de Na tisfacion, que conviene. Manda-1835.
mos, que el Virrey tenga hecho Recopila

nombramiento de dos, ó mas personas, para que si llegare el caso de morir el Governador, suceda la primera, y assi las demás, por la graduacion de sus nombramientos, y sirva en el interin que el Virrey envia persona que govierne, hasta que Nos los proveamos en propiedad: y para que esto se execute, el Virrey tenga cuidado de enviar en las vias y embarcaciones de cada año nombramientos en esta conformidad, cerrados y fellados con orden particular de que no se abra, sino suere despues de haver muerto el Governador, y luego fin dilacion. Y mandamos al Governador, que en aquella ocasion fuere de las dichas Provincias, que dexe difpuesto su cumplimiento, y á la Audiencia, que lo execute, y no contravenga en ninguna forma, y que esto se entienda assi, en quanto á las materias de govierno, como á las de guerra.

J Ley iiij. Que los Presidentes despachen los negocios de govierno con los Escrivanos de Camara.

D. Fenpe T Os Presidentes de nuestras Audiencias han de despachar todrid à 14 de Enero dos los negocios y cosas tocantes á de 1565. la governacion, con los Escrivanos Vease la de Camara, o con sus Tenientes, y 1.46. tit.3 no con otra persona alguna, assi en las Audiencias, como fuera dellas, si no suere en caso que haya y estén proveidos por Nos Escrivanos particulares de Governacion, ante los quales passen los negocios de esta calidad.

J Ley v. Que los Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos.

Os Presidentes Governadores D. Felips puedan despachar con sus Se- Madrid à cretarios, o personas que quisse giade Diren, todos los negocios en que por de 1606 qualquiera via les pareciere conveniente, que se guarde secreto, sin embargo de lo proveido; pero es nuestra voluntad, y mandamos, que no despachen con sus Secretarios, fino en casos y cosas, que assi convenga guardar secreto, y no perjudiquen al derecho de los Escrivanos de Camara y Governacion, que huvieren beneficiado es-riona alguna comitsion, hara

J Ley vj. Que pone la forma en que los Virreyes, Presidentes, Governadores y Ministros ban de efcrivir al Rey.

PARA Mayor claridad y expedia D. Felipe cion de los negocios y correfa Madrida pondencias, que los Virreyes han se de Ade tener con Nos, ordenarán á sus 1641. Secretarios, que numeren y dividan las cartas por materias, y el- 1,41, tit. crivan à media margen, sacada en 3. lib. 3. la otra relacion sucinta de lo que refieren contienen, començando por las titus. lis Eclesiasticas, y siguiendose á estas bro 3. las de govierno politico, y luego las tocantes á materias de hazienda, y despues las de lo militar, refiriendo substancialmente en cada vna lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos, y otros papeles, de las diligencias que se huvieren hecho, pues como quien los hacriado, podrán los Secretarios

hazer la relacion conveniente para las resoluciones, que en cada vno de estos casos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su comprobacion, y mayor inteligencia, si necessitare della, y el indice se hará por sus numeros, guardando la mama forma, y los Presidentes, Oidores, Governadores, y todos los demás Ministros, que nos escrivieren harán lo mismo por lo que les tocare.

J Ley vij. Que el Presidente nombre los executores y Comissarios.

D. Felipe
Segundo
Audiencias se ordenare, ó redova à folviere, que vaya executor, ó otra
20. de Abril de persona á alguna comission, hará
la eleccion y nombramiento el Presidente, que suere de aquella Audiencia, y no los Oidores, los
quales no pongan impedimento
en lo susodicho, y guarden lo proveido.

J Ley viij. Que los Presidentes no comuten destierros sin especial facultad del Rey, manifestada à la Audiencia.

van lo que le its afreciene

peles, de las diligencias, que

con clas remitiate and as a concession

vieren hecho, sues como amen los

hacriado, podrán los Segretarios

D. Felipe
Segundo
en Madridà:6

de Mayo da comutar los destierros en que
de 1573. las Audiencias condenaren, sin especial poder dado por Nos,
y manifestado á las Audiencias.

J Ley ix. Que los Presidentes tengan buena correspondencia con los Oidores y Ministros y sean respetados.

ORDENAMOS A los Presidentes, D. Festpe II. en la que procuren tener toda bue- Ordenan na correspondencia con los Oido- En Toleres, y los demás Ministros, y ellos do da 25 de Mayo les tengan todo el respeto que es de 1536, justo y conviene, para que hagan sus oficios como deven.

J Loyx. Que los Presidentes provean lo conveniente à la policia y govierno de las Ciudades, y los Oidores no impidan à los Cabildos y Concejos el cuidado de lo que se declara.

Los Presidentes ordenen lo que ElEmperador D.
mas cóvenga á la buena governacion y policia de las Ciudades y la Emperatriz G
poblaciones de sus distritos, y los de Ma
Oidores no impidan á los Cabilde dos y Concejos el cuidado de entender con los Españoles, é Indios en hazer fuentes, puentes, calcadas, alcantarillas, salidas de las pilacion
calles para las aguas, enladrillar,
empedrar, tassar mantenimientos, adereçar caminos, y hazer las
demás cosas que deven proveer
para su conservacion, y traten de
expedir y librar los pleytos y negocios, consorme á su obli-

gocios, conforme à lu obl

in saciogenkolnéhogaslaupeol

decita calidado, nocuelo

J Ley xj. Que los Presidentes sean obedecidos, y cumplidas sus ordenes, y no den comissiones à los Ministros suera de las Audiencias.

D. Felipe
Segundo
TODAS Las vezes que los Presidentes ordenaren y mandaren
de Agost- á los O idores, Alcaldes, Fiscales y
to de
1769. Ministros, que hagan alguna diliD. Felipe
Tercero gencia en lo que toca al oficio de
en Madrid a 18
Presidente, los obedezcan y cumdrid a 18
de Serieplan sus ordenes sin remission albie de
1609. guna, y assi es nuestra voluntad,
que se execute. Otrosi mandamos
Vease la á los Presidentes, que no saquen
1.13.tit.1.
11b.7. los suezes de las Audiencias para
comissiones, ni otras ocupaciones,

J Ley xij. Que si de orden de los Virreyes, Presidentes, ò Governadores de Audiencias fueren llamados los Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, no se escusen.

si no fuere en casos de mucha im-

portancia, y que convenga no fiar-

los de otras perionas.

DORQUE Es justo que los Virreyes y Presidentes, y los que dida 6. conforme a las leyes de este libro de governaren las Audiencias, comungovernaren las Audiencias, comuniquen las materias y cosas impor-III. en S. tantes, y tomen para resolverlas el Lorenço parecer de los Ministros de ellas. Setiche Mandamos, que quantas vezes fuere necessario, y el Virrey, Presidente, o Governador de Audiencia enviare á llamar á los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, acudan á sus llamamientos, y assistaná las Inntas, que se ofrecieren. Y ordenamos alos Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Reales Audiencias, que quando hagan

estas convocatorias, ó llamamientos, sea para materias y cosas graves, y de importancia, y á horas, que no les ocupen el tiempo necesfario para despacho de los negocios, si la gravedad, é importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare á mas brevedad.

J Ley xiij. Que los Virreyes y Presidentes no llamen à los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados.

Presidentes, que en los actos en S. Lo. privados por ninguna via llamen á s. de Selos Oidores, ni Alcaldes para que de 1620 los acompañen; y si voluntariamete lo quisieren hazer, no se lo confientan, y para los casos ocurrentes, que se pudieren ofrecer, lleven los Virreyes vn Alcalde, que Nos lo tenemos por bien.

J Ley xiiij. Que el Presidente de Santo Domingo pueda tener à vn Oidor por Assessor.

EL Presidente Governador y D. Fesipe
Capitan General de nuestra Tercero
en S LoReal Audiencia, é Isla Española renço à
en los casos que convenga, pueda yo de
tener por Assessor vno de los Oidores de la dicha Audiencia,
de quien mas satisfacion

cate to por nucliras infrucciones y Cedulas le comercen algunas colas á
los Presidentes de las Audiencias,
para que ellos solamente las hagan: Mandatnos, que estas, y las
demás cometidas por Nosásolo el
fel fidente, las hagan todos los Oi-

le vea el que corrivure. Y por qua-

Ley

+50

J Ley xv. Que el Obispo , Presiden-- te de Audiencia Real en su Dioceas si, no conozca de los pleytos Ecle-- fiasticos, que ocurrieren à la Audiencia por via de fuerça, ò en otra cios, fila cravedad, é imammotos

El Empe-rador D. SIENDO Presidente de alguna de nuestras Recles Audiencias, el Cardenal Arçobispo, ó Obispo en cuya Diola vera a cesi estuviere, y llevandose por via nero de de fuerça, ó en otra qualquier forma, el pleyto de que los dichos Prelados, ó qualquiera de sus Oficiales, ó delegados, hayan sido luezes, no conozca dél el Prelado Presidente, porque nuestra voluntad es, que en estos casos solo conozcan los Oidores. v il y managemous col

J Ley xvj. Que faltando el Presidente, presida el Oidor mas antiguo, y lo cometido à solo el Presidente, lo hagan todos.

RDENAMOS Y mandamos, que quando faltare el Presidente Carlos y en qualquiera de nuestras Reales Audiencias por muerte, enferme-24 de A- dad, ó otro impedimento, el Oidormas antiguo, que por tiempo fuere, haga las funciones, y las deen la Or- más cosas de la Audiencia, que el denança 26. de Presidente podia y devia hazer, conforme à las leyes de este libro, y si algun pleyto se huviere de ver, pe III. en que deva assistir el Presidente, en San le vea el que presidiere. Y por quaa side Se to pornuestras Instrucciones y Cede 1620 dulas se cometen algunas cosas á los Presidentes de las Audiencias, para que ellos solamente las hagan. Mandamos, que estas, y las demás cometidas por Nosáfolo el Presidente, las hagan todos los Oidores juntos, y no el Oidor mas antiguo solo: y assimismo lo que se cometiere à Presidente y Oidores, lo puedan hazer, y hagan los Oidores solos en ausencia, ó falta del

J Ley xvij. Que lo comerido al Oidormas antiquo, se entienda conob forme à estaley. oup of no sione D. Felipe

DECLARAMOS, Que las comis- IV.en Madrid fiones dadas al Oidor mas an - 26 de As tigno de alguna Audiencia, se en gosto de tiendan al que obtuviere la cantiguedad, por mas antiguo, ó por enfermedad, recusacion, ó ocupacion legitima del mas antiguo. finofucie en cafos de unu cha im-

J Ley xviij. Que el Oidor mas antiguo, presidiendo, traiga vara como los demàs, y se guarde justicia y conformidad.

L'Oidor, que por mas antiguo D. Fello presidiere, traiga vara, si los y la Prin demás Oidores de la misma Au- cesa Gen Valsado diencia la devieren traer, y como lid tal Oidor mas antiguo haga lo que de Abril los otros Oidores de ella, fin hazer novedad, presidiendo, como está p. Fellor proveido, y en todo procure que se IV. guarde justicia, y haya paz y con- 24. des fantes, y conice para re babimrof

J Ley xix. Que el Oidor mas antiquo Dizleb cobre las executorias del Consejo, con Y en 11 tres por ciento de lo que cobrare, y bre de dè cuenta al Consejo del estado en 1649 que estuvieren. Malla sur la Reco

RDENAMOS Y mandamos, que clona los Oidores mas antiguos, y Vealeco inmediatos en antiguedad, hagan estello la cobrança de las condenaciones contenidas en todas las executorias

de visitas y residencias, despachadas por nuestro Real Consejo de las Indias, y las penas que se ponen por via de proveido, y composiciones en negocios de gracia, ó en otra qualquier forma, y recojan todas las executorias, Cedulas y otros despachos, que se huvieren presentado, ó presentaren ante las Iusticias y Oficiales Reales de sus distritos, con todos los autos y diligencias, que en razon de su cobrança se huvieren causado, y hecho esto, prosigan en la execucion y cumplimiento de los despachos y executorias, haziendo las execuciones, trances y remates de bienes, y todas las demás diligencias, que para cobrar lo que por dichos despachos se deviere, covinieren, y fueren necessarias, hasta que con efecto se acaben de cobrar. Y por quanto Nos tenemos ordenado, que los Fiscales y Tesoreros Generales de nuestro Consejo remitan álos Oidores mas antiguos todas la sexecutorias y despachos referidos, y nuestra voluntad es, que ellos solos acudan á su execucion y cumplimiento, sin embargo de que hablen, y se dirijan á qualesquier otros Iuezes y Iusticias, inhibimos á todos nuestros Tribunales, Iuezes y Iusticias del conocimiento de dichas causas, para que no se entrometan en ellas en todo, ni en parte, por via de apelacion, excesso, agravio, ni en otra qual-

quier forma. Y mandamos, que

las executorias, y demás despa-

chos, que en razon de las cobran-

ças se les huvieren enviado, las re-

De los Presidentes y Oidores.

mitan y entreguen á los Oidores mas antiguos, con los autos y diligencias, que huvieren hecho, sin replica, ni contradicion alguna, y si no lo hizieren los dichos Oidores, les compelan à que se los entreguen por todo rigor de derecho. Y es nuestra voluntad, que por el trabajo y ocupacion extraordinaria, que en lo susodicho han de tener los Oidores mas antiguos, lleven á tres por ciento de todo lo que assi cobraren, y se hagan pago de ello, con las limitaciones contenidas en la ley siguiente, y todo lo demás lo remitan á estos Reynos en la primera ocasion, por la orden y forma, que se acostumbra, y en los despachos se les diere, y avisen en todas ocasiones al Consejo del estado en que quedan estas causas, En Maidata con relacion del dinero que huvie- de Inlis ren cobrado y enviaren, diligencias que se hizieren, y testimonio de los impedimentos, que ocurrieren en la cobrança, para que en él se tenga entera noticia de todo; y si fuere necessario proveer algun remedio, demás de los prevenidos en las leyes de este titulo, se haga. Otrosi los Oidores Iuezes de cobranças pongan muy especial y particular cuidado en ellas, haziendo continuas y precisas diligencias, sin permitir en ningun caso la retardacion, que hasta aora se fidicien neminachen halles fas ca-

tidades, te las sobarin, y los Governadores, Corregidores y Iufti-

ding alsi lo complan y executen, y vinos y ocios procedan con todo cuidado, fin emitir diligencias

gosto de

I Ley xx. Que los tres por ciento, que el Oidor mas antiguo ha de haver de la cobrança, sean para todas las costas, y nolos lleve de situaciones.

D. Felipe | Os tres por ciento concedidos 2 Madrid à los Oidores mas antiguos en nio, y a la ley antecedente, sean por todas
22. de lu- las costas que se huvieren de hazer 1626. en las cobranças de executorias,

Cedulas y otros despachos, que re-Vease co mitieren el Fiscal, o Tesorero de tit. 3. de nuestro Consejo de Indias, y no se hagan, ni causen otras por esta razon: y el tres por ciento no lo puedan cobrar, ni cobren de los salarios y casas de aposento de los de el Consejo, Ministros y Oficiales, ni de otras confignaciones fixas, semejantes á estas, ni otra cantidad alguna, ni puedan introducirse en su cobrança, dexandola á las personas, que tuvieren comission del Consejo.

J Ley xxj. Que los Oidores Iuezes de cobranças no envien executo-

D.Felipe MANDAMOS, Que los Oidores Va Iuezes de cobranças no puedan enviar, nienvien Iuezes particulares á ellas, má otras algunas, de qualquier calidad que sean, y cometan á los Governadores, Corregidores y Iusticias Ordinarias de los Lugares, las que se huvieren de hazer fuera de las partes donde residieren, para que cobradas las catidades, se las remitan, y los Governadores, Corregidores y Iusticias assilo cumplan y executen, y vnos y otros procedan con todo cuidado, fin omitir diligencia,

y escusando quanto convenga costas y menoscabos á los deudores.

9 Leyxxij. Que los Iuezes de cobranças den cuenta en los Tribunales de sus distritos, y avisen al Consejo.

PORQUE En estas cobranças se Donie proceda con toda puntualidad, Made cuenta y razon. Ordenamos y mã- nio de damos á los Oidores, que las tienen 1640 de Iulio Oidores den en los Tribunales de á fu cargo, queden en cada va año ásu cargo, queden en cada vn año relacion jurada de lo que huvieren 32 0 hecho, y estado de las que faltaren 116.8 por executar á los Contadores del Tribunal de Cuentas de sus distritos: y porque tambien conviene saber lo que obraron los Oidores sus antecessores, en virtud de las executorias y otros despachos, que recivieron, les encargamos, que dén á los dichos Contadores las noticias que tuvieren; y si para su justificacion fuere necessario vsar de algunas diligencias, las puedan hazer, de suerte, que en cada Contaduria se halle de todo la claridad, que es menester, y conste el paradero que huvieren tenido las cobranças, comunicandose para todo con los Contadores, de modo, que cada año nos puedan enviar relacion cierta de su cobro y paradero. Y mandamos á nuel- En Mtros Contadores de Cuentas, que de en conformidad de lo referido to- ro men cuenta cada vn año á todos los Oidores, Iuezes de estas cobranças, de lo que resultare de ellas, y estado en que estuvieren, y de lo cobrado ydexado de cobrar, y que executen los alcances que huviere sin alguna omission, o'di-

lacion, que para todo lo tocante á esto, anexo y dependiente, damos y concedemos á los Contadores tan bastante poder, comission y facultad, quanto de derecho se requiere: y que en todas ocasiones nos avisen de lo que obraren en el cumplimiento de esta nuestra ley. En Ma-- Otrosi mandamos, que los dichos Cuentas la relacion jurada, que conforme á lo ordenado deven presentar, tan á tiempo, que no se

> I Ley xxiij. Que el Oidor Affeffor de Cruzada se pueda ballar en los Acuerdos, en que se trataren negocios de Cruzada.

> espere á la partida de las Arma-

das leun actor no emen

D. Felipe TODAS Las vezes que se ofre-Quarto en Cadiz ciere tratar en los Acuerdos alà st. de gunos negocios tocantes a la Santa Cruzada, se pueda hallar presente us como se el Oidor que fuere Assessor del Triduyem bunal de Cruzada, y quando no noissen huviere causa particular, que toque "Cruzada á él, ó á sus deudos, por lo general de audiencio el oficio, no sea excluido de hallaror la le le feen los Acuerdos, que en estos ca-

cauta, o accidence, le ha de escu-J Ley xxiiij. Que en las Iuntas de - bazienda entre tambien el Oidor mas antique. Ob alle no emp , ob

EN Todos los Acuerdos tocansegundo enel Par tes á la Real hazienda, en que do i 17. de Março concurren los Virreyes, Presidende 1587. tes, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Oficiales Reales, entren y se hallen presentes, y tengan voto los Oidores mas

antiguos.

J Ley xxv. Que los Oidores tengan la antiquedad desde el dia de la possession, y los de Lima y Mexico conserven la antiquedad que tenian si passaren de vna de estas Audiencias à la otra. 281 119 0119 2010b

ECLARAMOS Y mandamos, D. Felipa que los Oidores proveidos segundo en Vallapara que nos sirvan en las Reales dolid à Audiencias, han de gozar la anti-bril de guedad desde el dia que tomaren la 1559 possession, aunque hayan salido pe Quard de otras Audiencias, donde fueron Recoping masantiguos; pero si la promo-cion cion fuere de Lima á Mexico, ó de Mexicoá Lima, han de conservar la antiguedad que tenian en la Audiencia de donde salieron, como se practica en las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos de Castilla.

J Ley xxvj. Que donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oidores conozcan de lo civil y criminal , y traigan varas de justicia.

LOs Oidores de Audiencias don-El Empea de no huvieremos proveido Carlos en Alcaldes del Crimen, conozcan de Madridas se de A-las causas civiles y criminales, se-bril de gun y como pueden conocer los 1528 Oidores y Alcaldes de Valladolid cipe Don y Granada, y traigan varas de juste en Guada ticia, como las traen los Alcaldes 11 de Sea de nuestra Casa y Corte, y los tiembre Presidentes les obliguen à que Y el affic asi lo hagan y cum-

la, conforme analquipuelto por eres de effos Reynos de

Ley